

Recurso de Revisión

En **cumplimiento** al recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas **RIA 169/22**

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1157/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

31/08/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Fideicomiso, Comisión, reconstrucción, recursos, investigaciones, quejas, competencia



Solicitud

Saber si el *sujeto obligado*, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.



Respuesta

Se precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que no genera o posee la información requerida, por lo cual la solicitud fue remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión y notificaciones pertinentes.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.



Estudio del Caso

A pesar de que efectivamente el *sujeto obligado* no cuenta con atribuciones relacionadas con la información requerida, la misma también es competencia de Comisión para la Reconstrucción, no solo del citado Fideicomiso al que se remitió inicialmente la *solicitud*.

De ahí que, se estime que la respuesta carece de la debida fundamentación, motivación y trámite, ya que el *sujeto obligado* se limitó a remitir la *solicitud* a otra entidad y a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, ni remitirla también a la citada *Comisión* a efecto de que ésta se pronunciar como corresponda, garantizando así la atención integral de la *solicitud* y el pleno acceso de la *recurrente* a la información de su interés.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Remita vía correo electrónico para su debida atención y seguimiento la *solicitud* a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** y notifique a la *recurrente* el folio que la mencionada entidad le asigne, así como los datos de la Unidad de Transparencia correspondiente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA 169/22

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1157/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de *sujeto obligado* a la solicitud con folio **092074022000587**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 169/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de diez de agosto de dos mil veintidós en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto de que:

- Dicte una nueva resolución en la que analice y valide la incompetencia aludida por el *sujeto obligado* en respuesta debidamente fundamentada y motivada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
III. Recurso de Inconformidad.....	9
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074022000587** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a [...] ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió un oficio sin número de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifestó:

“... se canaliza a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México dependiente de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado:

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia	
	María del Rosario Romero Garrido	
	Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, C.P. 06000,	
	Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México	
	Teléfono: 53458000 Ext. 8340	
	Correo electrónico: ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx	

Acerca de. La Comisión para la Reconstrucción es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017. La Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su artículo 1 indica que es prioritario garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo...

... Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.”

1.3 Recurso de revisión. El diez de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta... existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo diez de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1157/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción. El nueve de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

2.4 Resolución del Instituto. El once de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó modificar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió saber si, tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Al dar respuesta, el sujeto obligado informó que la solicitud se “canalizaba” a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México dependiente de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México por tratarse de información de su competencia, aportando los datos de contacto respectivos.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos dentro de su jurisdicción puede contar denuncias, observaciones o investigaciones relacionadas.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada Ley de Transparencia, cuando el sujeto obligado determine su notoria incompetencia para atender una solicitud, deberá comunicarlo a la recurrente dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalándole el o los sujetos obligados competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior resulta de gran importancia debido a que, si bien es cierto que la recurrente menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con el ejercicio de recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, es decir, la Alcaldía

Benito Juárez, se pronuncie respecto a si tuvo o no conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos mencionados.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la recurrente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

Ya que, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información de ningún modo sustituye la obligación del sujeto obligado para pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, para remitir debidamente la solicitud a la entidad correspondiente en los términos ya expuestos a efecto de garantizar su debida atención y seguimiento.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el sujeto obligado no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la recurrente respecto de la incompetencia del sujeto obligado al respecto, pues únicamente se limitó a detallar la competencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la recurrente, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas o en su caso, no se remitió debidamente la solicitud a la entidad competente.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que el agravio es FUNDADO ya que, no es posible considerar que la respuesta emitida es suficiente o adecuada, ya que el sujeto obligado no se pronunció puntualmente respecto de su conocimiento o desconocimiento respecto de la información solicitada, tal como le fue requerido.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenar al sujeto obligado REVOCAR la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual se pronuncie puntualmente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir:

- Si tiene o no conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción, en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo del Ex Comisionado interés de la recurrente.*

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia.”

2.6 Notificación de la Resolución. El trece de mayo se notificó la resolución a los partes a través de los medios señalados para tales efectos.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El dieciséis de mayo de 2022 la persona *recurrente* presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1157/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

“... Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX...”

3.2 Turno. El seis de junio, se asignó el número de expediente RIA 169/22 al recurso de inconformidad, y se turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

3.3 Admisión. Mediante acuerdo de diez de junio, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

3.4 Informe Justificado. El veintitrés de junio, se recibió, el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1157/2022, y precisando esencialmente:

“... Es decir, se tratan de expresiones genéricas y subjetivas que no combaten en forma directa cada una de las consideraciones que emitió este Instituto, para determinar que la respuesta

emitida es insuficiente para atender lo solicitado por el particular, ya que se advirtió que el sujeto obligado no se pronunció categóricamente en cuanto al conocimiento o desconocimiento respecto de la información de interés del recurrente, tal como le fue requerido.

Al respecto, cabe precisar lo señalado en el artículo 162, fracción VII de la Ley General de Transparencia, la cual exige las razones o motivos de la inconformidad en que se basa su impugnación; sin embargo, como se ha manifestado, en su recurso no hace valer razonamientos lógico jurídico mediante los cuales controvierta las consideraciones esenciales de la resolución impugnada.

Por ello, se afirma que el recurso de inconformidad a través del cual se impugna la determinación de REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 1157/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia local ES INFUNDADO en virtud de que, como habrá de quedar demostrado, sí fue emitida conforme a derecho, pues se motivaron y fundamentó todas y cada una de las consideraciones ahí vertidas...”

3.5. Ampliación. El quince de julio, se amplió el plazo para resolver el recurso de inconformidad.

3.6 Cierre de Instrucción. El nueve de agosto se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

3.7 Resolución del Pleno del INAI. El diez de agosto el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **revocar** la resolución de once de mayo dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1157/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, a este *Instituto*:

- Dicte una nueva resolución en la que **analice y valide la incompetencia** aludida por el sujeto obligado en respuesta debidamente fundamentada y motivada, siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución.

3.7 Notificación de resolución. El diecisiete de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 169/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* argumenta que el presente recurso debe sobreseerse debido a que la respuesta emitida atiende completamente la *solicitud* y por lo tanto a quedado sin materia. Sin embargo, es necesario precisar que el estudio y calificación de la idoneidad de la respuesta corresponde a cuestiones directamente relacionadas con el fondo del asunto y no con causales de improcedencia, es decir, se refiere a si la repuesta colma o no la información

requerida y sus alcances, a la luz de las constancias y manifestaciones de las partes, razón por la cual, deben ser analizadas en el apartado correspondiente.

En este contexto, se procederá a realizar el estudio de fondo de lo aportado por las partes, así como de los elementos probatorios que obran en autos para determinar los agravios expresados, según sea el caso, como fundados o infundados.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Unidad de Transparencia, así como AVC/UT/DTPDP/462/2022 de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, con sus anexos correspondientes.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber si el *sujeto obligado*, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que no genera o posee la información requerida, por lo cual la *solicitud* fue remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión y notificaciones pertinentes.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes retiró en sus

términos la respuesta inicial emitida, precisando que carecía de funciones de investigación o recepción de denuncias del ejercicio del gasto público de otras dependencias, y por ello no tenía forma alguna de generar u ostentar la información requerida.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada *Ley de Transparencia*, cuando el *sujeto obligado* determine su notoria incompetencia para atender una *solicitud*, deberá comunicarlo a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su recepción, señándole el o los *sujetos obligados* competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese orden de ideas, en relación con la información concreta requerida, de las funciones y atribuciones del *sujeto obligado*, contenidas la sección V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS del *Plan Integral que Incluye las modificaciones de las fechas veinte de agosto del 2019 y*

catorce de julio del 2020³, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, no se advierte competencia para conocer de la información requerida:

- 1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción de conformidad con lo establecido en la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas se condona o exime del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, que se indican, relacionados con los trámites, permisos y autorizaciones de las viviendas sujetas al proceso de reconstrucción en la Ciudad de México vigente;*
- 2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción y rehabilitación;*
- 3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas;*
- 4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.*
- 5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción;*
- 6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción;*
- 7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas;*
- 8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión;*
- 9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas, y*

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

- 10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.*
- 11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*

De ahí que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad **RIA 169/22**, dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del fideicomiso creado para tales fines, las Alcaldías juegan un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, no tienen la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra del ex Comisionado para la Reconstrucción interés de la *recurrente*.

Sin embargo, de conformidad con la *X. De los recursos económicos para atender el proceso de reconstrucción y del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*, del citado Plan Integral, se advierte que, con la finalidad de establecer un mecanismo único que permita **transparentar el uso de los recursos económicos que se destinen a las acciones de reconstrucción**, así como de atender de manera oportuna y expedita las demandas de las personas damnificadas por el sismo se integró un **Fideicomiso público para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, el cual cuenta con los criterios de recepción e integración de los recursos económicos, así como para recibir, integrar, analizar y autorizar las solicitudes de apoyos económicos que se requieran por las dependencias involucradas en el proceso de reconstrucción, con la finalidad de atender de manera transparente y clara la reconstrucción. Dichos **recursos que deben destinarse exclusivamente** a acciones, para:

- *Apoyo para la reconstrucción y/o rehabilitación de las viviendas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, así como para la supervisión de dichas obras y Dirección Responsable de Obras;*
- *Apoyo para la reconstrucción de viviendas afectadas, de personas damnificadas que deban reubicarse;*
- *Apoyo para la implementación de medidas y acciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en el proceso de reconstrucción;*
- *En coordinación con el Colegio de Notarios la realización de fe de hechos para apoyo a personas damnificadas respecto de los diversos actos o hechos derivados del proceso de reconstrucción de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; mismos que mencionan de manera enunciativa más no limitativa: el aviso del proceso de demolición, reconstrucción y rehabilitación, así como, la entrega del predio demolido, y el estado que guardan los inmuebles colindantes; así como fe de hechos para hacer constar el avance de obra y su estado;*
- *Apoyar a las personas damnificadas desplazadas de sus viviendas para pagar renta de un inmueble;*
- *Apoyar a personas damnificadas para la elaboración de estudios y proyectos que las acciones de reconstrucción requieran, y*
- *Apoyo para la mitigación de grietas y de subsidencias que afectan las viviendas de las personas damnificadas. Otras acciones diversas contenidas en este Plan Integral y la Ley para la Reconstrucción.*

Asimismo, de acuerdo con el Título II, artículos 4 a 10 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México⁴, la **Comisión para la Reconstrucción** es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017, que se encarga de reconstruir o rehabilitar los inmuebles que sufrieron daños por el sismo en la Ciudad, misma que:

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/LEY_PARA_LA_RECONSTRUCCION_INTEGRAL_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf

- *Es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, con las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, de la Ciudad, encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.*
- ***Contará con 5 personas subcomisionadas de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas, con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a las personas damnificadas, coordinando a las personas designadas por las secretarías y organismos que participan en el proceso de Reconstrucción.***
- *Implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.*
- *Instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.*
- *Conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.*
- *Conformará un Comité Científico Asesor, que tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados, y*
- *Apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.*

En el mismo sentido, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵, fracciones V, VI, X, XI y XVIII del artículo

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1426-reglamentointeriordelpoderejecutivoydelaadministracionpublicadelaciudaddemexico#reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

42 Bis, se advierten entre las facultades de la **persona titular de la Comisión para la Reconstrucción** de la Ciudad de México:

- ***Dar seguimiento a los trabajos realizados por las cinco personas subcomisionadas, Comité Científico y de Grietas, Mesa Técnica, Mesa Legal, Comité de Transparencia y Consejo Consultivo;***
- ***Llevar a cabo las acciones de mando y coordinación para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;***
- ***Realizar el seguimiento y evaluación del Plan y la Ley, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos, y***
- ***Cumplir las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y protección de datos personales.***
- ***Coordinar los trabajos de las personas subcomisionadas, los Comités y el Consejo Consultivo;***

Lo anterior resulta relevante debido a que, a pesar de que efectivamente el *sujeto obligado* no cuenta con atribuciones relacionadas con la información requerida, se advierte que la misma también es competencia de Comisión para la Reconstrucción, no solo del citado Fideicomiso al que se remitió la *solicitud* inicialmente.

De ahí que, se estime que la respuesta carece de la debida fundamentación, motivación y trámite, ya que el *sujeto obligado* se limitó a remitir la *solicitud* a otra entidad y a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, ni remitirla también a la citada *Comisión* a efecto de que ésta se pronunciar como corresponda, garantizando así la atención integral de la *solicitud* y el pleno acceso de la *recurrente* a la información de su interés.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:**

- Remita vía correo electrónico para su debida atención y seguimiento la *solicitud* de información con número de folio **092074022000587** a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a efecto de que se pronuncie respecto de la información de su competencia y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto el folio que la mencionada entidad le asigne, así como los datos de la Unidad de Transparencia correspondiente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO